

ACTA RESOLUTIVA

No. 061-PLE-CNE

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE JUEVES 26 DE DICIEMBRE DEL 2013.

CONSEJEROS PRESENTES:

DR. DOMINGO PAREDES CASTILLO

LIC. NUBIA MAGDALA VILLACÍS CARREÑO

DR. JUAN PABLO POZO BAHAMONDE

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Mónica Muñoz Sánchez

El doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente del Organismo, mociona incluir como punto tres del orden del día, conocimiento del informe No. 656-CGAJ-CNE-2013, de 26 de diciembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica; y, resolución respecto del escrito de impugnación presentado por el abogado Abdalá Bucaram Pulley, representante del Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10; moción que es acogida por la licenciada Nubia Magdala Villacís Carreño y por el doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Consejeros, quedando el orden del día de la siguiente manera:

- 1° **Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria de lunes 23 de diciembre del 2013; y,
- 2° **Conocimiento** del informe No. 654-CGAJ-CNE-2013, de 23 de diciembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto a la petición de inscripción de las candidaturas a Alcalde y Concejales del cantón La Libertad, de la provincia de Santa Elena, auspiciados por el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3; y,
- 3° **Conocimiento** del informe No. 656-CGAJ-CNE-2013, de 26 de diciembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto del escrito de impugnación presentado por el abogado Abdalá

Bucaram Pulley, representante del Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10.

1.- PLE-CNE-1-26-12-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; licenciada Magdala Villacís Carreño y doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República el Ecuador, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, las siguientes: **1.** “Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones”. **11.** “Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan”;

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. 7. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;*

Que, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece, se

consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;

- Que,** el artículo 243 de la referida Ley establece que “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las juntas provinciales electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;
- Que,** el artículo 242 de la referida Ley establece entre otros aspectos que: El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales. La objeción será motivada y en caso de elecciones seccionales se presentará ante las Juntas Provinciales Electorales, adjuntando las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley;
- Que,** el artículo 239 de la referida establece que “Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;
- Que,** el artículo 105 de la referida Ley establece que “El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la



inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; **2.** Que las listas no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente”;

Que, el artículo 102 de la referida Ley establece que “De la resolución de la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar en el plazo de un día para ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta Provincial en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, organismo que tomará su resolución en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la Junta Provincial Electoral en el plazo de un día para que ésta a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes”;

Que, el artículo 101 de la referida Ley establece que “Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral, las objeciones a las candidaturas regionales se presentan ante la Junta Provincial Electoral que tenga como sede la capital de la correspondiente región”;

Que, el inciso 3 del artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18h00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y

fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación;

- Que,** el artículo 23 de la referida Ley establece que “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-9-26-9-2013**, de 26 de septiembre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 105 de 21 de octubre del 2013;
- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-28-11-10-2013**, de 11 de octubre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, convocó a elecciones seccionales 2014;
- Que,** con oficios sin números, el señor Luis Efraín Cevallos Morales y el ingeniero Jacinto Bohórquez Patiño, Pastor Evangélico y Director Provincial de Santa Elena del Partido Sociedad Patriótica, respectivamente, presentan una petición respecto de la inscripción de la candidatura a la alcaldía así como de la lista de concejales del cantón La Libertad, de la provincia de Santa Elena, auspiciados por el Partido Sociedad Patriótica;
- Que,** el ingeniero Jacinto Alfredo Bohórquez Patino, Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica de Santa Elena, solicita al Presidente de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, ser recibidos el día 21 de noviembre de 2013, a las 17h50, para presentar en legal y debida forma, los nombres de los postulantes a las candidaturas de Alcaldes y Concejales, de los cantones La Libertad y Santa Elena;
- Que,** el 22 de noviembre de 2013, por medio de escrito firmado por el ingeniero Jacinto Alfredo Bohórquez Patino, Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica de Santa Elena, solicita al señor Presidente de la Junta



Provincial Electoral de la indicada jurisdicción la inscripción de candidatos conforme a los siguientes términos: "... disponer la inscripción de nuestros candidatos, en honor a nuestros derechos constitucionales de participación Art. 61.-1. Elegir y ser elegidos, Art. 83.- 17. Participar en la vida política ya que el 21 de noviembre de 2013 sufrimos el .atropello constitucional con los siguientes antecedentes: ayer a las 16:55 ingrese oficio recibido por Mónica Benavides, en la que le solicito, se nos reciba a las 17h50 en su despacho para presentar los formularios de inscripción de los postulantes a alcaldes y concejales de los cantones La Libertad y Santa Elena, la hora solicitada para ser recibidos era por la llegada de los candidatos, conocíamos que se permitiría ingresar hasta las 18h00, Atención pero a las 17h40 una funcionaria repartía tiques para ingresar a la delegación, no se respetó el ingreso hasta las 18h00 ya que se lo había condicionado con tiques antes de la hora anunciada, y en ninguna parte el Código de la Democracia establece tiques y no considere necesaria coger uno, puesto que a usted se le había solicitado por escrito ser recibidos a las 17h50, los candidatos llegaron a las 17h50 pero se nos impidió ingresar y no había nadie que respondiera, a las 18h20 salió la funcionaria que repartió los tiques y me dijo, que ella estaba consciente que yo me encontraba mientras repartía los tiques y que trataría de resolver el caso considerando la verdad". Por su parte el licenciado Juan Reinaldo Antón Murillo, Presidente de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, da contestación a la petición expuesta por el ingeniero Jacinto Alfredo Bohórquez Patino, Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica de Santa Elena, conforme al siguiente texto: procedo a informarle a Usted, que dando cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 99 de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador- Código de la Democracia, el suscrito Lic. Juan Antón Murillo, en mi calidad de Presidente de Junta Provincial Electoral de Santa Elena, procedí a comunicar públicamente a todos los representantes legales de las Organizaciones Políticas y simpatizantes, que se encontraban en los exteriores de este organismo electoral, que siendo las 18H00, exactamente, del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria de este PROCESO ELECCIONES SECCIONALES 2014, se cerraba; y, que únicamente se seguían receptando internamente la documentación de aquellas Organizaciones Políticas que se encontraban en el interior de las instalaciones de ésta institución, por cuanto las mismas ya habían ingresado con anticipación; lo que corroboro con la razón sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral; y,

medios de comunicación, representantes legales de las Organizaciones Políticas, que se encontraban en el exterior de esta institución y simpatizantes de las mismas. Además quiero indicar que todo el proceso de inscripción de candidaturas, se llevó con transparencia...";

Que, con informe No. 654-CGAJ-CNE-2013, de 23 de diciembre del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, concuerda con la acción tomada por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, ya que en uso de las facultades prescritas en el artículo 37, concordante con lo que dispone el artículo 99 del Código de la Democracia, ha dado cumplimiento con el plazo y hora relativa a la inscripción de candidaturas para el proceso electoral de febrero de 2014, fundamentos por los que, es improcedente la petición planteada por el señor Luis Efraín Cevallos Morales e ingeniero Jacinto Bohórquez Patiño, por encontrarse fuera de tiempo, porque de conformidad con lo que dispone el artículo 13 de la Codificación del Código Civil, "la ley obliga a todos los habitantes de la República y su ignorancia no excusa a persona alguna"; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 654-CGAJ-CNE-2013, de 23 de diciembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Ratificar la decisión adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y en la convocatoria a elecciones seccionales 2014, que dispone que la solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18h00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones, esto es, hasta las 18h00 del jueves 21 de noviembre del 2013; por lo tanto, es improcedente la petición planteada por el señor Luis Efraín Cevallos Morales e ingeniero Jacinto Bohórquez Patiño, Pastor Evangélico y Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica, Listas 3, en la provincia de Santa Elena, respectivamente, por encontrarse fuera de tiempo.

DISPISICIÓN FINAL



La señora Secretaria General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, a la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, a la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, y a la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, para que a su vez notifique al señor Luis Efraín Cevallos Morales e ingeniero Jacinto Bohórquez Patiño, Pastor Evangélico y Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica, Listas 3, en la provincia de Santa Elena, en los respectivos casilleros electorales.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y seis días del mes de diciembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

2.- PLE-CNE-2-26-12-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; licenciada Magdala Villacís Carreño y doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, las siguientes: **1.** “Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones”. **11.** “Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan”;

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos*

de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. 7. U) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;

Que, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;

Que, el artículo 243 de la referida Ley establece que “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las juntas provinciales electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

Que, el artículo 242 de la referida Ley establece entre otros aspectos que: El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales. La objeción será motivada y en caso de elecciones seccionales se presentará ante las Juntas Provinciales Electorales, adjuntando las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. Para resolver las



objecciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley;

- Que,** el artículo 239 de la referida establece que “Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;
- Que,** el artículo 105 de la referida Ley establece que “El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; **2.** Que las listas no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente”;
- Que,** el artículo 102 de la referida Ley establece que “De la resolución de la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar en el plazo de un día para ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta Provincial en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, organismo que tomará su resolución en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la Junta Provincial Electoral en el plazo de un día para que ésta a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes”;
- Que,** el artículo 101 de la referida Ley establece que “Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de candidaturas nacionales ante el

Consejo Nacional Electoral, las objeciones a las candidaturas regionales se presentan ante la Junta Provincial Electoral que tenga como sede la capital de la correspondiente región”;

- Que,** el artículo 98 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su inscripción cuando menos noventa y un días antes del cierre de la campaña electoral, fecha a partir de la cual el Consejo Nacional Electoral y las juntas provinciales electorales se instalarán en sesión permanente para su calificación;
- Que,** el inciso 3 del artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18h00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación;
- Que,** el artículo 23 de la referida Ley establece que “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-9-26-9-2013**, de 26 de septiembre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 105 de 21 de octubre del 2013;



- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-28-11-10-2013**, de 11 de octubre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, convocó a elecciones seccionales 2014;
- Que,** con fecha 22 de noviembre de 2013 a las 17h15, los señores Williams Barba Coello y César Astudillo Dau, en sus calidades de Director Cantonal y Director Provincial del Partido Roldosista Ecuatoriano respectivamente, presentan el oficio s/n, dirigido a la Presidenta de la Junta Provincial Electoral del Azuay, al que adjuntan 35 fojas, 10 fotos y 3 CD, en el cual señalan: "Por medio de la presente queremos comunicar que el día de ayer 21 de noviembre del presente año a horas tempranas de la tarde como miembros y militantes de la lista 10 PARTIDO ROLDOSISTA ECUATORIANO, de manera inconstitucional no fue aceptada nuestras candidaturas manifestando que en los documentos presentados hacía falta un contador autorizado por tal motivo contando ya con los requisitos en regla. Acudimos a su digna autoridad procedan a la inscripción de nuestros candidatos de manera inmediata ya que hemos actuado conforme a la ley, habiéndonos presentado el día 21 del presente año conforme al plazo establecido por el CNE;
- Que,** la Junta Provincial Electoral de Azuay, mediante resolución **JPEA-64-24-11-2013**, de 24 de noviembre de 2013, 'RESUELVE: 1.- Negar la inscripción de candidaturas del PARTIDO ROLDOSISTA ECUATORIANO, listas 10, por haber sido presentada la documentación de forma extemporánea;
- Que,** con fecha 17 de diciembre del 2013, el Dr. René Maugé Mosquera, Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, remite el memorando Nro. CNE-CNTPPP-2013-1797-M, de 17 de diciembre del 2013, a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, para que se presente el informe jurídico respectivo por tratarse de una impugnación;
- Que,** con fecha 4 de diciembre de 2013, a las 19H30, el abogado Abdalá Bucaram Pulley, Representante Legal del Partido Roldosista Ecuatoriano, presenta el escrito de impugnación;
- Que,** el abogado Abdalá Bucaram Pulley, representante del Partido Roldosista Ecuatoriano, listas 10, presenta la impugnación en los siguientes términos: "El día 21 de noviembre del 2013 a las 5H27 minutos de la tarde, dentro

del plazo determinado por la Ley acudieron a la delegación electoral del Azuay los señores: Dr. César Astudillo Dau, Director Provincial del PRE, el Dr. William Barba Coello, Presidente del Órgano Electoral del citado partido y el economista Jorge Merchán, candidato a Vice prefecto del Azuay por las listas 10, y procedieron a acercarse a la Junta Electoral para inscribir a nuestros candidatos. La funcionaria que los atendió al revisar la documentación se negó a aceptarla bajo la alegación ilegal e infundada de que el contador no era "CPA". De manera inmediata al enterarse de lo ocurrido la Abogada Elsa Bucaram Ortiz, Delegada Electoral Nacional del Partido Roldosista Ecuatoriano llamó por teléfono a la señora licenciada Katty Vélez, funcionaria de organizaciones políticas de dicha delegación electoral y que fue la única persona que contestó el teléfono y le expuso que no estaban inscribiendo las listas de nuestro partido, alegando que el contador no era CPA como ya lo expresamos anteriormente y recordándole además que esto no era legal porque había el plazo de 48 horas a partir de la notificación para subsanar cualquier detalle que faltará. La mencionada funcionaria le contestó a la Abogada Bucaram que a ella no le correspondía decidir esto porque su área era Organizaciones Políticas sino a la Junta Electoral del Azuay. A pesar de las reiteradas llamadas ese mismo día de la Abogada Elsa Bucaram fue imposible localizar a otros funcionarios porque las secretarías manifestaban que estaban muy ocupados. En virtud de la urgencia de expresar nuestro reclamo la Abogada Bucaram logró contactar con el Dr. René Maugé Mosquera Coordinador Nacional del Proceso Electoral, a quien le contó lo que estaba sucediendo y la ilegalidad que se estaba cometiendo, perjudicando al Partido Roldosista Ecuatoriano en la inscripción de sus candidatos. Tengo entendido que el Dr. René Maugé llamó a la delegación del Azuay para que se cumpla con lo que determina la ley. Sin embargo hasta el día de hoy la Junta Provincial Electoral no ha dado solución. A tal punto llegó nuestra preocupación que al día siguiente 22 de noviembre del 2013 a las 5:13 de la tarde, por escrito presentaron nuestros directivos del Azuay ante la Presidenta de la delegación electoral Economista Elizabeth Keinz la debida impugnación y toda la documentación de nuestros candidatos con fotos y Cds, conforme se comprueba con la fe de presentación...";

Que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 98 y 99 tercer inciso, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y de acuerdo a la convocatoria pública



realizada por el Consejo Nacional Electoral el 17 de octubre del presente año, las organizaciones políticas podían presentar la solicitud de inscripción de sus candidaturas hasta el 21 de noviembre de 2013, a las 18h00, sobre la base de estas disposiciones legales, la Junta Provincial Electoral y el Consejo Nacional Electoral, no pueden admitir la inscripción de candidatos, fuera del tiempo estipulado;

- Que,** consta del expediente el memorando Nro. CNE-JDPEA-2013-0002-M, de 19 de diciembre del 2013, suscrito por la economista Elizabeth Genoveva Kainz Lasso, Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Azuay, por medio del cual presenta el informe respecto al tema, en el que se señala que la inscripción de candidatos del Azuay, por el Partido Roldosista Ecuatoriano, fue presentado de forma extemporánea;
- Que,** la Resolución JPEA-64-24-11-2013, por la cual se niega la inscripción de las candidaturas al Partido Roldosista Ecuatoriano, fue notificada el 24 de noviembre de 2013, mientras que la impugnación interpuesta por la mencionada organización política fue presentada el 4 de diciembre de 2013, es decir fuera del plazo previsto en el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para poder impugnar la respectiva Resolución de la Junta Provincial Electoral;
- Que,** con informe No. 656-CGAJ-CNE-2013, de 26 de diciembre del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, es competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta, en contra de la Resolución **JPEA-64-24-11-2013**, de 24 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Azuay; y, sugiere negar la impugnación interpuesta por el abogado Abdalá Bucaram Pulley, representante del Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10, por improcedente y extemporánea y ratificar el contenido de la Resolución **JPEA-64-24-11-2013**, de 24 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Azuay; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 656-CGAJ-CNE-2013, de 26 de diciembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación realizada por el abogado Abdalá Bucaram Pulley, representante del Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10, en contra de la Resolución **JPEA-64-24-11-2013**, de 24 de noviembre del 2013, de la Junta Provincial Electoral del Azuay.

Artículo 3.- Ratificar en todas sus partes la Resolución **JPEA-64-24-11-2013**, de 24 de noviembre del 2013, de la Junta Provincial Electoral del Azuay, que negó la inscripción de candidaturas del Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10, en la provincia del Azuay, por haber sido presentada la documentación de forma extemporánea.

DISPOSICIÓN FINAL

La señora Secretaria General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, a la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, a la Delegación Provincial Electoral de Azuay, y a la Junta Provincial Electoral de Azuay, para que a su vez notifique al abogado Abdalá Bucaram Pulley, representante del Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10, en el correo electrónico luigilex1966@yahoo.com; y en los casilleros electorales correspondientes, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y seis días del mes de diciembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

CONSTANCIA:

La señora Secretaria General (E), deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez que se pone en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión ordinaria de lunes 23 de diciembre del 2013, no existen observaciones al texto de las mismas

Atentamente,

ABG. MÓNICA MUÑOZ SÁNCHEZ
Secretaría General (E)

